

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 29-03-2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 31 05 003 2017 00048 | Ordinario | GISELLE YANETH PEDROZA PALLARES | BETANIA IPS LTDA | Auto Nombra Curador Ad - Litem el despacho resuelve Designar como curador ad litem de la parte demandada ALBA ISABEL DE ALBA RUIZ y ROBERTO QUIROZ SIMANCA, a la doctora MARIA MARGARITA OROZCO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.146.480 del C.S.J, y quien puede ser localizada mediante el correo electrónico margaritaorozcob@yahoo.es y requerir a la clinica ERASMVS para que de cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho | 28/03/2023 | 1 |
| 20001 31 05 003 2018 00115 | Ordinario | EIDER CESAR BAQUERO SIERRA | ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE SANIDAD MILITAR 1009 DE VALLEDUPAR | Auto Niega Nulidad el despacho resuelve: 1. NEGAR LA NULIDAD invocada por la apoderada de la parte demandada en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2. Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO Y BATALLON ASPC N° 10 CACIQUE UPAR. 3. fijar el día 8 de junio de 2023, a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de conciliación y decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del CPT y SS de manera virtual | 28/03/2023 | 1 |
| 20001 31 05 003 2019 00006 | Ordinario | NURIS ESTHER RODRIGUEZ SARABIA | COOTRASUR LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR LIMITADA | Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares | 28/03/2023 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-03-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 28 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Gisselly Yaneth Pedroza Pallares

Demandado: BETANIA IPS LTDA y Otros

Rad. 20 001 31 05 003 2017 00048 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de designación de curador ad litem, y requerimiento de cumplimiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretario

AUTO:

**Valledupar, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita nombramiento de curador, bajo la premisa de que desconoce la dirección electrónica y/o física donde pueden ser notificados los demandados solidarios ALBA ISABEL DE ALBA RUIZ y ROBERTO QUIROZ SIMANCA, por tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar curador ad litem, con el fin de que éstos sean debidamente representados y se ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, se ordenará el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole a los demandados que ya se le designó curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula la ley 2213 del 13 de junio de 2022

De otro lado se tiene que este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022 resolvió solicitud de Medida Cautelar de la parte demandante, ordenando decretar la medida cautelar que a continuación se transcribe:

SEGUNDO: PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que el demandado Roberto Quiroz Simanca identificado con la CC No. 77.015.005 perciba como médico al servicio de la clínica ERASMVS de esta ciudad

Bajo ese contexto, dispuso este despacho a través de la secretaria comunicar esa medida al tesorero pagador de la Clínica Erasmvs de esta ciudad; no obstante, lo cierto es que hasta la fecha la medida decretada por el juzgado aún no se ha materializado, razón por la cual se ordenará requerir a esa institución de salud para que dé cumplimiento inmediato a la



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

medida cautelar decretada por este juzgado desde el pasado 15 de diciembre de 2022, so pena de la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito RESUELVE:

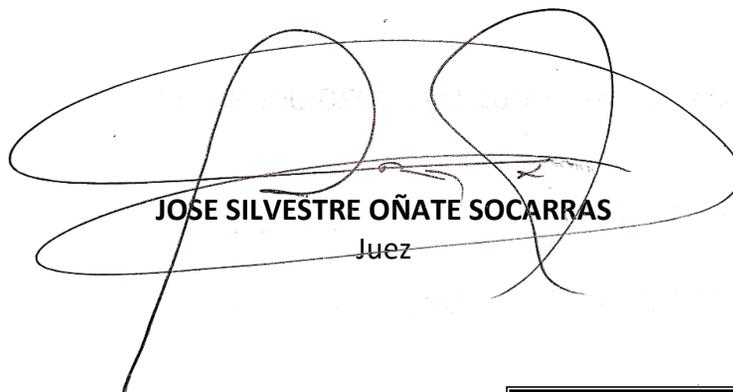
PRIMERO: Designar como curador ad litem de la parte demandada ALBA ISABEL DE ALBA RUIZ y ROBERTO QUIROZ SIMANCA, a la doctora MARIA MARGARITA OROZCO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.146.480 del C.S.J, y quien puede ser localizada mediante el correo electrónico margaritaorozcob@yahoo.es.

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiendo que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el registro de personas emplazadas, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la Clínica Erasmvs para que dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada el pasado 15 de diciembre de 2022, por consiguiente, realice los actos administrativos correspondientes para que se deje a disposición de esta agencia judicial los dineros que el demandado Roberto Quiroz Simanca identificado con la CC No. 77.015.005 perciba como médico al servicio desea entidad so pena de la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 029 el día 29-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 28 de 2023

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Eider Baquero Sierra.
DEMANDADO: SANIDAD MILITAR 1009.
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00115-00

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver el incidente de nulidad radicado por las demandadas previo traslado de que trata el artículo 110 del CGP de la manera que sigue:

Los demandados MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO Y BATALLÓN ASPC N° 10 “CACIQUE UPAR” formularon incidente de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto de fecha 29 de noviembre de 2018 que los vinculó como litisconsorte necesario, invocando para ello la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 de acuerdo a los siguientes hechos:

Señala el profesional del derecho que con auto de fecha 31 de mayo de 2018, fue admitida la demanda del proceso de la referencia y en consecuencia se ordenó correr traslado de la misma al “ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE SANIDAD MILITAR 1009 DE VALLEDUPAR ADSCRITO AL BATALLÓN DE [ASPEC] No. 10 DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (...)”, notificación que se materializó el 25 de junio de 2018 tal como se avizora en el folio 7 del expediente digital.

Que en audiencia de conciliación saneamiento y fijación del litigio realizada el 29 de noviembre de 2019, se estableció que el establecimiento público de Sanidad Militar 1009 no contaba con personería jurídica para actuar dentro del proceso ya que este se encuentra adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO Y BATALLÓN DE ASPC No. 10 “CACIQUE UPAR”, por tanto se ordenó vincular a las citadas instituciones dentro del proceso como litisconsortes necesarios.

Manifiesta la apoderada que luego de revisar el expediente digital pudo constatar que en efecto no se ha practicado la notificación personal de las entidades vinculadas en la audiencia del 29 de noviembre de 2018 y, que muy a pesar de que se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por el abogado ENDERS CAMPO RAMÍREZ quien adujo que lo hacía en representación del Ministerio de Defensa y demás autoridades vinculadas, lo cierto es que no se puede determinar la validez de su representación judicial toda vez que no obra dentro del expediente digital poder especial que lo acredite para actuar dentro del proceso.

Por lo anterior, solicita el apoderado judicial de la Nación y del Ministerio de Defensa, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 19 de noviembre



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de 2018, con ocasión de que se ha configurado la nulidad por indebida notificación de que tratan los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP.

A su traslado, el apoderado de la parte demandante manifestó al despacho que la nulidad deprecada por la demandada carece de fundamentos facticos y legales, sumado de que la misma sea inexistente por cuanto en el memorial radicado por el Dr. ENDERS CAMPO RAMIREZ éste de manera expresa refiere que el demandado fue notificado el día 02 de septiembre del año 2020 y que en ese mismo correo se adjuntó poder debidamente conferido con los anexos legales del Representante legal acreditado para otorgar poder, para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto Admisorio de la Demanda de fecha 30 de mayo de 2018, recurso que como es sabido fue resuelto de manera desfavorable para el recurrente.

Alega el apoderado de la parte demandante que el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada (Nación – Ministerio de Defensa - Dirección General De Sanidad Militar – etc.) es a todas luces temerario, pues en el se alegan hechos contrarios a la realidad procesal, en el entendido de que éstas entidades se encuentran debidamente notificadas teniendo en cuenta la expresa manifestación de su apoderado judicial o por conducta concluyente, por consiguiente no puede pretender con la interposición del incidente de nulidad revivir términos para contestar la presente demanda, que por decidía o descuido dejen vencer.

Para corroborar lo antes dicho, el apoderado de la parte demandante allega pantallazo del correo por medio del cual se interpuso el recurso de reposición por el Dr. Enders Campo Ramirez como apoderado de la Nación de fecha 4 de septiembre de 2020, así como el poder que le fuera otorgado para actuar en este asunto

Por todo lo anterior, solicita al despacho se desestime la nulidad invocada y en su lugar se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

CONSIDERACIONES:

Jurisprudencialmente se ha dicho en términos generales, que la nulidad procesal debe entenderse como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error en procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidos para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal.

Es así que la labor de fijar las nulidades procesales la realizó previamente el legislador en el ámbito de su competencia, por ello le está vedado al fallador determinar a su arbitrio o discreción las irregularidades que permiten anular la actuación pues, se itera, se encuentran prescritas puntualmente en el ordenamiento procesal civil (art. 133), al que se remite el Laboral por analogía, conforme lo dispone el art. 145 del CPTSS. Por ello, la nulidad en los procesos sólo puede declararse en casos excepcionales.

No obstante, no puede dejarse de lado el contenido del art. 29 superior cuyo tenor literal establece que: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad.

En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Pues bien, como se indicara atrás, las entidades demandadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO Y BATALLON ASPC N° 10 “CACIQUE UPAR”, a través de apoderado judicial, se duele de que se le haya tenido por notificado a través del recurso de reposición presentado por un profesional del derecho que carecía de poder para actuar en representación de las demandadas, sumado a que no se encuentra acreditada la notificación que se les hizo para participar en este proceso como litisconsorte necesarios.

En el caso bajo estudio, tenemos que si bien es cierto dentro del proceso no se haya prueba siquiera sumaria de que se hubiese practicado la notificación personal de las demandadas conforme lo prevé el artículo 41 del CPT y SS y del artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, no es menos cierto, que se encuentra acreditado dentro del expediente que las demandadas si estaban enteradas de la existencia del proceso adelantado en su contra, lo cual se corrobora con el correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2020 remitido al despacho por el Dr. ENDERS CAMPO RAMIREZ donde expresamente manifiesta al despacho que a sus representadas les fue notificado del proceso desde el 2 de septiembre de 2020, para lo cual afirma que le fue conferido poder con las facultades de que trata el artículo 77 del CGP tal como lo demuestra la imagen que seguidamente se indica y se haya acreditado a folio 16 del expediente digital.

reposicion de auto admisorio de la demanda rad 3-2018-00115

Notificaciones Valledupar <Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co>

Vie 4/09/2020 5:53 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar

<j03lcvpar@cennoj.ramajudicial.gov.co>;raul.cotes@hotmail.com <raul.cotes@hotmail.com>

CC: endersss@hotmail.com <endersss@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (3 MB)

reposicion del auto admisorio de demanda juzgado laboral .pdf; PODER Y ANEXOS RAD 3-2018-00115 DEMANDA LABORAL.pdf; RAD 3-2018-00115 CONTRATO 2016.pdf; RAD 3-2018-00115 CONTRATO 2010 Y SUPERVISION DE CONTRATO 2013.pdf; NOTIFICACION ELECTRONICA DEMANDA LABORAL 3-2018-00115.pdf;

SEÑOR JUEZ
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 20001-31-05-03-2018-00115-00 |
| ACTOR: | EIDER BAQUERO SIERRA |
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| CONTRA: | SANIDAD MILITAR 1009 |
| ASUNTO: | PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA |

ENDERS CAMPO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 167.437 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderado judicial de las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, comedidamente acudo a su despacho dentro del término legal con el fin de presentar y sustentar recurso de reposición del auto admisorio de la demanda de fecha 30/05/2018 notificado electrónicamente por el apoderado demandante el día 02/09/2020, para que se hagan las siguientes, anexos a este correo.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Es así como se encuentra acreditado dentro del proceso de la referencia, que el poder que le fuera conferido al Dr. Enders Campo Ramirez, fue otorgado por el Teniente Coronel Henry Orlando Leguizamon Galindo como comandante del Batallón de artillería No. 2 La Popa, esto en atención a la delegación que a este último le fuera otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Resolución No. 8615 de 2012, de ahí que se tuvieron notificadas las demandadas por conducta concluyente desde la radicación del recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, pues contrario a lo esbozada por la incidentalista, dicho abogado si contaba con las facultades necesarias para notificarse del proceso y para interponer los recursos como en efecto lo hizo, al interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que esta jurisdicción no tenía la competencia para conocer del asunto.

Por tanto una vez fuera notificado el auto que decidía el recurso de reposición antes mencionado, empezaba a correr el término a la demandada para contestar la demanda, presentar y solicitar la practica de las pruebas que a bien tuviera; no obstante, esa actuación procesal no se surtió por la parte demandada, pues no se arrimó al expediente digital la contestación de la demanda, no quedándole de otra al despacho que darle aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

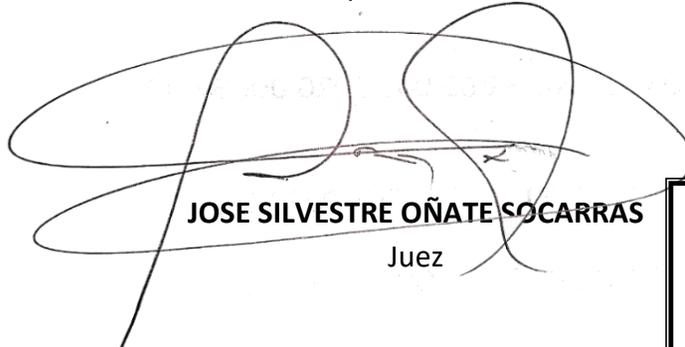
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada por la apoderada de la parte demandada en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO Y BATALLON ASPC N° 10 "CACIQUE UPAR".

TERCERO: fijar el día 8 de junio de 2023, a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de conciliación y decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del CPT y SS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 029 el día 29-03-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 28 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Nuris Esther Rodríguez Sarabia

Demandado: Cooperativa Multiactiva De Transportadores Del Sur Limitada

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00006 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés
(2023)**

En la sentencia de fecha 20 de febrero de 2023 proferida por este despacho además de declarar que entre la señora NURIS ESTHER RODRIGUEZ SARABIA y la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR -COOTRASUR- existió un contrato de trabajo, se ordenó a esta última al pago de prestaciones sociales, de las cotizaciones al fondo de pensión que debieron ser ingresados al sistema de seguridad social en pensión desde el 2 de junio de 2009 al 21 de diciembre de 2017 con sus respectivos intereses, a la indemnización moratoria, a la indemnización por despido sin justa causa, a la sanción moratoria extraordinaria más las costas del proceso.

El Apoderado de la Parte Ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por obligaciones de hacer consistentes en que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR -COOTRASUR- cancele al fondo de pensión los aportes que debieron ser ingresados al sistema de seguridad social en pensión desde el 2 de junio de 2009 al 21 de diciembre de 2017 con sus respectivos intereses, así mismo le pague la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales más las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dispondrá la NOTIFICACIÓN POR ESTADO a la demandada COOTRASUR de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR -COOTRASUR- identificada con el Nit 890200219-3, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar DISPONE:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de NURIS ESTHER RODRIGUEZ SARABIA y en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR -COOTRASUR- identificada con el Nit 890200219-3, por las siguientes obligaciones de hacer y de dar:

- a) ORDENAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR -COOTRASUR- identificada con el Nit 890200219-3, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2023 proferida por este despacho en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR -COOTRASUR- identificada con el Nit 890200219-3 que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia cancele al fondo de pensión a elección de la demandante los aportes durante el periodo comprendido desde el 2 de junio de 2009 hasta el 21 de diciembre de 2017.
- c) Por la suma de \$4.3583445 por concepto de cesantías
- d) Por la suma de \$2.052.265 por concepto de prima de servicios
- e) Por la suma de \$235.684 por concepto de intereses a las cesantías
- f) Por la suma de \$1.026.132 por concepto de vacaciones
- g) Por la suma de \$53.114.400 por concepto de sanción moratoria liquidados desde el 22 de febrero de 2017 hasta el 8 de marzo de 2023, más la que se genere hasta que se verifique el pago.
- h) Por la suma de \$2.950.800 a título de indemnización por despido sin justa causa.
- i) Por la suma de \$23.722.628 por concepto de sanción moratoria extraordinaria por la no consignación de las cesantías.
- j) Por la suma de \$6.614.854 correspondiente a las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el

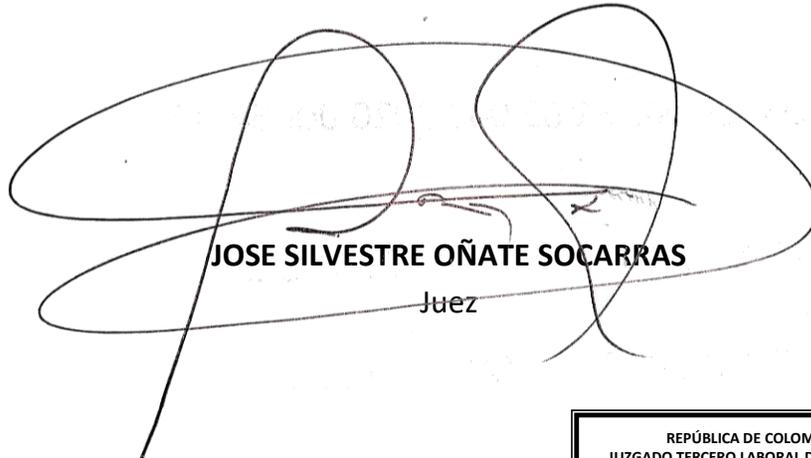


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue a tener la Demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR -COOTRASUR- identificada con el Nit 890200219-3, en cuentas DE AHORROS - CORRIENTES, que posea la Ejecutada en las entidades financieras BANCO BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCAFE, OCCIDENTE, MEGABANCO, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA Y COLMENA que se encuentren ubicados en el territorio nacional. Limitar el embargo a la suma de \$141.112.812. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 029 el día 29-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario